



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4511**

Esta ley se sancionó el día 8 de setiembre de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.116, del 20 de setiembre de 1972.

**Ministerio de Gobierno**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Los escribanos públicos de jurisdicción de la provincia de Salta, ajustarán la percepción de sus honorarios, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Se fija como arancel base, en cuanto no esté específicamente determinado en las demás disposiciones de esta ley, el dos por ciento (2%) sobre el monto del acto, contrato u operación con un mínimo de cuenta pesos (\$50.00) básicos no acumulativo.

Art. 3°.- La fijación del monto se hará de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Sobre el precio fijado;
- b) Sobre el valor fiscal especial para la transmisión gratuita de bienes;
- c) Sobre el valor asignado para el pago de impuesto inmobiliario;
- d) Sobre el valor asignado por las partes;
- e) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación;
- f) Sobre el monto total de la deuda que se divida, en caso de división de hipotecas;
- g) Sobre el valor o importe total del acto o contrato;
- h) Sobre el monto del capital suscripto, emitido, aportado, aumentado, retirado o cedido;
- i) Sobre la suma de los valores fiscales en las permutas de inmuebles.

Art. 4°.- Para establecer los honorarios se tomará en todos los casos, el mayor valor que resulte de las bases establecidas precedentemente. Si no fuera posible determinar el valor o monto, se tomará el que las partes declaren.

Art. 5°.- Devengará un honorario de cinco por mil (5‰):

- a) Con un mínimo de veinte pesos las escrituras de cancelación de hipotecas, inhibiciones voluntarias y carta de pago;
- b) Con un mínimo de treinta pesos y un adicional de diez pesos por cada escritura y veinte pesos por cada expediente, las referencias y/o estudios de títulos;
- c) Con un mínimo de veinte pesos la confección y/o diligenciamiento del juego de certificados para la confección de las escrituras.

Art. 6°.- Devengarán los siguientes honorarios fijos:

- a) Cincuenta pesos (\$ 50,00): La protocolización del acta del consorcio de propietarios que modifique el reglamento de copropiedad que disponga cualquier media que haga necesario este procedimiento. Las inhibiciones y embargos voluntarios sin monto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Cien pesos (\$100,00): Las actas protocolares o extraprotocolares de sorteos de loterías, tómbola, asambleas, reuniones, rifas, etcétera;
- c) De diez pesos (\$10,00) a sesenta pesos (\$60,00): Los testamentos por acto público; las actas de extravío;
- d) De diez pesos (\$10,00) a cincuenta pesos (\$50,00): Las protestas y actas de comprobación de hechos otorgados en la escribanía; actas de entrega de testamentos cerrados u ológrafos por cada uno o fracción; reconocimiento de hijos; aceptación o renuncia de herencias; compromisos arbitrales sin monto; venia a menor de edad para ejercer el comercio o actividades civiles;
- e) Quince pesos (\$15,00): los poderes para juicios y especiales sobre inmuebles;
- f) Diez pesos (\$10,00): Los poderes especiales para un solo asuntos; autorizaciones a menores de edad para viajar al extranjero;
- g) Veinte pesos (\$20,00): Los poderes generales amplios;
- h) Quince pesos (\$15,00). Los poderes de administración;
- i) De diez pesos (\$10,00) a cien pesos (\$100,00): Cada consulta profesional que no se traduzca en acto o contrato ante el mismo escribano; las certificaciones de actos o contratos;
- j) De cinco pesos (\$5,00) a treinta pesos (\$30,00): Por cada foja o fracción de segundos testimonios; por cada foja o fracción de transcripción de documentos habilitantes, a cargo de la parte que lo motiva;
- k) Diez pesos (\$10,00): Por cada firma que se certifique;
- l) Cinco pesos (5,00): Por cada autorización de Zona de Seguridad;
- ll) Treinta pesos (\$30,00): La confección de los formularios para el pago del impuesto a las ganancias eventuales, más el uno por ciento del impuesto a depositar y un máximo de cincuenta pesos (\$50,00).

Art. 7º.- Los honorarios de los poderes se refieren al otorgamiento, protocolización, sustitución, revocación o renuncia de éstos y por un solo otorgante. Si fuesen más de uno, se incrementará a razón de cinco pesos por cada otorgante o asuntos que excediera.

Art. 8º.- Será de aplicación la escala del artículo 2º:

- a) Con recargo del cincuenta por ciento (50%) las escrituras judiciales y las que deban firmarse fuera de la oficina en día u hora no hábil, a cuyo efecto se considerarán hábiles las comprendidas entre las 8:30 y 12:00 y de 15:00 a 19:00, y los sábados de 9:00 a 12:00;
- b) Con un mínimo de tres pesos las escrituras de protesto contra una sola firma, incrementándose a razón de tres pesos por cada nueva firma, notificación o diligencia;
- c) Con reducción del setenta y cinco por ciento (75%) y un mínimo de cincuenta pesos (\$50,00), las escrituras de emisión de nuevas series de acciones; la protocolización de testamentos ológrafos sobre el activo líquido establecido en el juicio testamentario; los compromisos arbitrales que expresaren cantidad, Las actas de licitaciones públicas o privadas; los contratos privados que deban surtir efectos definitivos; el diligenciamiento de inscripción de instrumentos otorgados fuera de la Provincia, que deberá realizarse por escribanos en actividad; las intimaciones de pago cuando el mismo se efectúe en el acto de su requerimiento; las escrituras de transcripción de documentos de cualquier naturaleza y las de incorporación de los mismos al protocolo para darles





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

fecha cierta u otra finalidad; la instrumentación del reglamento de copropiedad y/o constitución del consorcio de propietarios;

- d) Con reducción del veinte por ciento (20%) y un mínimo de veinte pesos sobre el monto del activo líquido, las disoluciones de sociedades;
- e) Con reducción del setenta por ciento (70%) las promesas o compromisos de celebrar Contratos;
- f) Con reducción del ochenta por ciento (80%) y un mínimo de diez pesos (\$10,00) por aclaración, ratificación, modificación, rectificación y aceptación de contratos e instrumentos públicos.

Art. 9º.- En las escrituras de constitución de sociedades, se aplicará la siguiente escala porcentual sobre el monto del capital suscrito o aportado, con un mínimo de cincuenta pesos (\$50,00):

Hasta quinientos mil pesos	1 %
De quinientos mil a un millón de pesos	0,75 %
Más de un millón de pesos	0,50 %

Art. 10.-Las escrituras que tengan por objeto, la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales, provinciales y municipales, para la adquisición o construcción de la vivienda única, de hasta un máximo de noventa metros cuadrados de superficie cubierta, devengarán un honorario básico de veinte pesos (\$ 20,00), más el uno por ciento (1 %) sobre el monto del acto instrumentado.

Art. 11.- Los honorarios de protestas, actas de verificación de hechos y circunstancias realizadas fuera de la escribanía y los actos, diligencias, contratos, proyectos, etc., no determinados en el presente arancel, serán convencionales y en caso de falta de acuerdo entre las partes, serán determinados por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 12.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos, según la escala establecida en el artículo 2º del presente arancel.

Art. 13.- Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al escribano, por desistimiento de cualesquiera de las partes intervinientes o por causas atribuidas a éstas, se cobrará el 25% de los honorarios establecidos para dichas escrituras, si aún no hubiese sido redactada. Si la escritura ya extendida quedase sin efecto por las mismas causas, se cobrará el 50% de los honorarios que hubieren correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el escribano, además, los honorarios totales determinados en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

Art. 14.- Los honorarios determinados para la escritura, incluye la expedición de su testimonio e inscripción en el Registro Público cuando procediere.

Art. 15.- En el acto de la firma de la escritura o de la prestación del servicio profesional, el escribano deberá percibir sus honorarios así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa determinación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación formalizada, especificando por separado el importe del sellado, certificado y demás gastos.

Art. 16.- En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga un pago provisorio a cuenta de los honorarios que correspondieren, en virtud de cualquiera de los elementos que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Art. 17.- Para la determinación de los honorarios, se considerarán como enteras de valor imponible, las fracciones menores de un peso (\$ 1,00) .

Art. 18.- Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los escribanos como para las entidades de existencia ideal, oficiales, mixtas y particulares y para las personas de existencia visible. Toda transgresión por parte de los escribanos a las disposiciones de este arancel, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establecen las disposiciones legales vigentes.

Art. 19.- Repútase malicioso y fraudulento todo convenio a sueldo o que importe una rebaja o renuncia de los honorarios del escribano o la participación del mismo con corredores o intermediarios y el Colegio de Escribanos o el Tribunal de Superintendencia podrán por graves presunciones o denuncias fundadas, adoptar las medidas que estimaren convenientes contra los infractores de esta disposición.

Art. 20.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes por aplicación de este arancel o por cobro de los honorarios que el mismo establece, serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, cuya resolución será apelable ante el Tribunal de Superintendencia dentro de los tres días de su notificación . El testimonio de la resolución de dicho cuerpo o la factura conformada por el Colegio, constituirán suficiente título ejecutivo para obtener su cobro por la vía judicial.

Art. 21.- La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios, es permitida, pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona con quien participe los honorarios.

Art. 22.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 23.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Museli**